

INFORME N.º 127-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

En relación con las empresas que cumpliendo los requisitos para su inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 1126, presenten su solicitud de inscripción el 27.8.2013, se consulta si dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de dicha fecha estas siguen habilitadas para seguir desarrollando cualquiera de las actividades a que alude el artículo 3º del Reglamento de dicho decreto legislativo.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, publicado el 1.11.2012, y norma modificatoria.
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1126, aprobado por Decreto Supremo N.º 044-2013-EF, publicado el 1.3.2013, y norma modificatoria.
- Resolución de Superintendencia N.º 173-2013/SUNAT, que aprueba normas relativas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 1126, publicado el 30.5.2013.

ANÁLISIS:

1. El artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1126 establece que el control y la fiscalización de los Bienes Fiscalizados⁽¹⁾ comprenderá la totalidad de actividades que se realicen desde su producción o ingreso al país, hasta su destino final, incluido los regímenes aduaneros.

Asimismo, el artículo 3º del Reglamento de dicho Decreto Legislativo dispone que sus normas son aplicables a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, servicio de transporte, almacenamiento, servicio de almacenamiento, transformación, utilización o prestación de servicios en el territorio nacional, regímenes y operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país referidas a los Bienes Fiscalizados.

De otro lado, al artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 1126 crea el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados⁽²⁾ que contendrá toda la información relativa a los Bienes Fiscalizados, así como de los Usuarios⁽³⁾

¹ Su artículo 2º define a los Bienes Fiscalizados como los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados, directa o indirectamente, en la elaboración de drogas ilícitas, que están dentro de los alcances de dicho Decreto Legislativo.

² En adelante, "el Registro".

³ Su artículo 2º define a los Usuarios como la persona natural o jurídica que desarrolla las actividades señaladas en el artículo 3º del propio Decreto Legislativo.

y sus actividades; y su artículo 7° prevé que los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en dicho Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en tal Registro.

2. De las normas citadas, se tiene que para que los Usuarios se encuentren habilitados para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas a que alude el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1126 deben estar inscritos en el Registro y, además, dicha inscripción debe encontrarse vigente.

Cabe indicar que el artículo 7° del Decreto Legislativo N.° 1126, que es el que establece lo señalado en el párrafo precedente, estará vigente en el periodo a que se refiere la consulta materia del presente análisis⁽⁴⁾.

3. Por su parte, el artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 1126 dispone que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro; siendo que mediante la Resolución de Superintendencia N.° 173-2013/SUNAT se ha aprobado las normas relativas al Registro.

Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Transitoria (DCT) de dicha Resolución de Superintendencia establece que la SUNAT inscribirá en el Registro, hasta el día 27.8.2013, a los Usuarios que hayan presentado su solicitud de inscripción, cumpliendo los requisitos pertinentes, dentro de los plazos o hasta el límite de los plazos previstos en el cronograma que allí se señala⁽⁵⁾; y que para las solicitudes de inscripción que se presenten del 15 de julio al 27 de agosto de 2013, cumpliendo los requisitos pertinentes, la SUNAT contará con un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles para la inscripción respectiva.

Como fluye de la citada Primera DCT, a los Usuarios que hayan presentado su solicitud de inscripción⁽⁶⁾ hasta el límite de los plazos previstos en el cronograma que allí se señala, la SUNAT los inscribirá en el Registro hasta el día 27.8.2013, es decir, hasta la fecha de entrada en total vigencia del Decreto Legislativo N.° 1126⁽⁷⁾; no estando asegurada tal

⁴ La Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1126 establece que dicha norma entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario desde la publicación de su Reglamento, excepto los artículos 2°; 5°; 30°; 31°; 32°; 33°; 39°; 40°; 41°; 42°; 43° y 44°, que entraron en vigencia a los noventa (90) días siguientes de la publicación de dicho Decreto Legislativo.

Agrega que, asimismo, los artículos referidos a la inscripción en el Registro entraron en vigencia a los noventa (90) días calendario desde la publicación del Reglamento; y que los Usuarios tienen un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento para efecto de inscribirse en el Registro.

Además, prevé también que las disposiciones de la Ley N.° 28305 y modificatorias regirán hasta que entren en vigencia las disposiciones del dicho Decreto Legislativo conforme a los párrafos anteriores.

⁵ Que es según el último dígito del RUC y cuya fecha límite fue el 13.7.2013.

⁶ Cumpliendo los requisitos pertinentes.

⁷ Cabe señalar que la Segunda DCT del Decreto Legislativo N.° 1126 dispone que los Certificados de Usuario emitidos de conformidad con lo establecido en la Ley N.° 28305 y normas modificatorias, así como la permanencia en el Registro Único a que se refiere la precitada Ley, caducan sin excepción a la plena vigencia del referido Decreto Legislativo. Añade que los certificados de Usuario emitidos de conformidad con lo establecido en la Ley N.°

inscripción a dicha fecha para aquellos que presenten sus solicitudes de inscripción entre el 15 de julio al 27 de agosto de 2013, pues el procedimiento de calificación de tales solicitudes implica la realización de una serie de actuaciones por parte de la SUNAT, razón por la cual esta tiene un plazo de 60 días hábiles para la inscripción respectiva.

En efecto, el plazo de 60 días hábiles a que alude el segundo párrafo de la Primera DCT de la Resolución de Superintendencia N.º 173-2013/SUNAT es para que dentro de este la SUNAT pueda llevar a cabo el procedimiento de calificación de las solicitudes en cuestión, que faculta a esta a realizar una serie de verificaciones y constataciones previas para determinar la procedencia o no de la inscripción solicitada; y no es un plazo durante el cual el solicitante esté habilitado para desarrollar cualquiera de las antes aludidas actividades fiscalizadas.

En ese sentido, las empresas que cumpliendo los requisitos para su inscripción en el Registro, presenten su solicitud de inscripción el 27.8.2013, fecha de entrada en total vigencia del Decreto Legislativo N.º 1126, se encontrarán inhabilitadas para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas a que alude el artículo 3º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1126, en tanto la SUNAT no efectúe la inscripción respectiva de tales empresas en el Registro.

CONCLUSIÓN:

Las empresas que cumpliendo los requisitos para su inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 1126, presenten su solicitud de inscripción el 27.8.2013, se encontrarán inhabilitadas para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas a que alude el artículo 3º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1126, en tanto la SUNAT no efectúe la inscripción respectiva de tales empresas en dicho Registro.

Lima, 12 de agosto de 2013

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

rap.
A0505-D13
Insumos químicos y productos fiscalizados - Decreto Legislativo N.º 1126

28305 y normas modificatorias, que caduquen durante el periodo señalado en el primer párrafo de dicha Disposición, se entenderá que su vigencia se encuentra prorrogada hasta la total vigencia del referido Decreto Legislativo.